



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**

**Temporada: 2024-2025**

**JORNADA:26 (22-03-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HUERTAS CORTES, DANIEL "DANI" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BALLANO COCA, JOSE LUIS (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

MORALES MARCOS, ALVARO "MORALES" (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 12/02/2025. (Artículo: 145-2f)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:26 (22-03-2025)**

### I- CLUBES

Barceloneta Futsal

Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)

Barceloneta Futsal

Actitudes violentas/agresión por parte del público, a un jugador del equipo contrario. (Artículo: 147-3b)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Barceloneta Futsal

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

A falta de 4 minutos para el final de la segunda mitad, se produce un lanzamiento de una botella de bebida energética por parte de la grada LOCAL hacia la zona de banquillos del equipo VISITANTE, no impactando a nadie. A partir de este suceso, se procede a aplicar el Protocolo Contra la Violencia Verbal de la RFEF, produciéndose un aviso a grada. El partido puede continuar sin mayor incidencia. Una vez finalizado el partido, se produce un momento de tensión entre los jugadores, donde se agarran de la camiseta, no percibiendo ninguna agresión entre jugadores. En este momento, un aficionado LOCAL, entra a pista y agrede al jugador visitante número 47, PALOMARES ARTESEROS, CRISTIAN, dándole un puñetazo en la cara desde atrás, por la parte lateral izquierda del rostro. El jugador presenta una inflamación en su oreja, y nos explica pasados 10 minutos del suceso que se ha puesto hielo en la zona afectada, y escucha un zumbido constante en su oreja izquierda. No hay hemorragia u otro tipo de lesión visible.

El club Illes Balears Palma Futsal aporta copia de una denuncia interpuesta ante la Policía nacional por la agresión que aparece en el acta arbitral y un video de la agresión.

**Segundo.** - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe el acta arbitral. En este caso concreto, se produjo el lanzamiento de una botella desde la grada local hacia la zona de banquillos del equipo visitante, sin llegar a impactar a nadie. Estos hechos pueden considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Barceloneta Futsal, por lo que debe imponerse una sanción a dicho club multa de 100 euros, según se dispone en el citado artículo.

En relación con la agresión de un espectador de la afición local al jugador visitante D. Cristian Palomares Arteseros, propinándole un puñetazo en la parte lateral izquierda del rostro, este hecho debe considerarse como una falta grave cometida por el club Barceloneta Futsal, tipificada en el artículo 147.3.b), por lo que debe imponerse una sanción a dicho club con multa de 750 euros, según se dispone en el citado artículo.

Illes Balears Palma Futsal

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

A falta de 4 minutos para el final de la segunda mitad, se produce un lanzamiento de una botella de bebida energética por parte de la grada LOCAL hacia la zona de banquillos del equipo VISITANTE, no impactando a nadie. A partir de este suceso, se procede a aplicar el Protocolo Contra la Violencia Verbal de la RFEF, produciéndose un aviso a grada. El partido puede continuar sin mayor incidencia. Una vez finalizado el partido, se produce un momento de tensión entre los jugadores, donde se agarran de la camiseta, no percibiendo ninguna agresión entre jugadores. En este momento, un aficionado LOCAL, entra a pista y agrede al jugador visitante número 47, PALOMARES ARTESEROS, CRISTIAN, dándole un puñetazo en la cara desde atrás, por la parte lateral izquierda del rostro. El jugador presenta una inflamación en su oreja, y nos explica pasados 10 minutos del suceso que se ha puesto hielo en la zona afectada, y escucha un zumbido constante en su oreja izquierda. No hay hemorragia u otro tipo de lesión visible.

El club Illes Balears Palma Futsal aporta copia de una denuncia interpuesta ante la Policía nacional por la agresión que aparece en el acta arbitral y un video de la agresión.

**Segundo.** - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe el acta arbitral. En este caso concreto, se produjo el lanzamiento de una botella desde la grada local hacia la zona de banquillos del



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025**

equipo visitante, sin llegar a impactar a nadie. Estos hechos pueden considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Barceloneta Futsal, por lo que debe imponerse una sanción a dicho club multa de 100 euros, según se dispone en el citado artículo.

En relación con la agresión de un espectador de la afición local al jugador visitante D. Cristian Palomares Arteseros, propinándole un puñetazo en la parte lateral izquierda del rostro, este hecho debe considerarse como una falta grave cometida por el club Barceloneta Futsal, tipificada en el artículo 147.3.b), por lo que debe imponerse una sanción a dicho club con multa de 750 euros, según se dispone en el citado artículo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:24 (08-03-2025)

### I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CRUZ PACHE, JULIAN A "CRUZ" (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
CRUZ PACHE, JULIAN A "CRUZ" (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV )	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un jugador del equipo contrario. (Artículo: 145-2d)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

AD Alcorcon FS El Acebo

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"Faltado 11:09 para la finalización del partido, el jugador número 9 D. GONZALEZ HERNANDEZ, CARLOS, con DNI 50549112B se marchó expulsado marchándose por la zona del banquillo visitante, en el cual se encontraba su vestuario. Tras pasar por el banquillo, hay una disputa entre él y varios miembros del equipo visitante. Este jugador, se retira a su vestuario e inmediatamente varios jugadores y el entrenador del equipo visitante salen detrás de él corriendo. En ese momento, el equipo arbitral detiene el partido viendo que muchos jugadores (tanto locales como visitantes) se marchan a la zona de vestuarios del equipo local. Es ahí cuando él árbitro 1 y el asistente ingresan a la zona de vestuarios para ver lo que está sucediendo, pudiendo observar que ha habido varias agresiones, no presenciando el acto en sí, habiendo marcas evidentes de dichas agresiones incluyendo una persona ajena al partido que se encontraba de paso en esa zona, al ser de tránsito público, quejándose de un golpe en su rostro diciendo que se le movía una pieza dental. Acto seguido, asistentes al partido llaman a las fuerzas de orden público y el equipo arbitral retiró a los equipos a sus respectivos vestuarios.

Una vez llegadas las fuerzas de orden público, nos recomiendan no continuar con el encuentro debido a que no pueden garantizar la seguridad del mismo siendo inevitable que se pudiera seguir disputando el partido garantizando la seguridad de sus integrantes.

Antes de retirarnos a nuestro respectivo vestuario, un miembro del equipo local, recriminó al árbitro 1 su actuación, "esto es culpa vuestra, lo habéis ocasionado vosotros no cortando estas actuaciones antes" y el entrenador visitante se dirigió al árbitro 2 en los siguientes términos "no vamos a seguir en el partido, porque tengo 9 jugadores lesionado y como conozco el reglamento, no podemos continuar" en tono amenazante.

También el entrenador visitante salió varias veces de su vestuario a encararse con miembros del equipo local teniendo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario.  
(Suspendido en el minuto 29)".

**Segundo.**- Ambos clubes formularon alegaciones y prestaron prueba documental y señalaremos como más relevante a efecto de la presente resolución, la siguiente:

Atestado nº 4483/25 de la dependencia de Alcorcón de la Policía Nacional en el que aparece la denuncia interpuesta por D. Carlos González Hernández por una presunta agresión cometida por D. Julián A. Cruz Pache.

Parte de lesiones del Hospital Universitario Fundación Alcorcón en el que figuran las lesiones supuestamente producidas por la agresión que se refleja en el párrafo anterior.

Atestado nº 4489/25 de la dependencia de Badajoz de la Policía Nacional en el que aparece la denuncia interpuesta por D. Julián Antonio Cruz Pache por una presunta agresión cometida por D. Carlos González Hernández.

Informe de alta del Hospital Universitario de Badajoz en el que figuran las lesiones supuestamente producidas por la agresión que se refleja en el párrafo anterior.

**Tercero.**- El día 12 de marzo de 2025 este Juez Único acordó la práctica de información reservada, dando un plazo de tres días para que los clubes identificaran a las personas que intervinieron en los incidentes que figuran en el acta arbitral y solicitando al club AD Alcorcón FS El Acebo para que aporte copia del informe de la actuación policial durante el encuentro.

**Cuarto.**- El club AD Alcorcón FS El Acebo aportó una copia del mencionado informe policial.

**Quinto.**- Respecto de los atestados aportados en el que figuran las denuncias interpuestas por D. Carlos González Hernández y D. Julián Antonio Cruz Pache, los hechos reflejados en esos atestados podrían llegar a considerarse como infracciones graves tipificadas en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Sin embargo, a este respecto debemos recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, entre todas la STC 33/2015 de 2 de marzo, al afirmar que las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional tienen únicamente el valor de denuncia y, como tal, se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, que deben probarse dentro de procedimiento. Así, estas sentencias afirman que:

“las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. Singularmente, ni las declaraciones autoincriminatorias ni las heteroinculturatorias prestadas ante la policía pueden ser consideradas exponentes de prueba anticipada o de prueba preconstituida. Y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revele en la mayor parte de los casos imposible o difícil sino, fundamentalmente, porque no se efectuaron en presencia de la autoridad judicial, que es la autoridad que, por estar institucionalmente dotada de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria. De ese modo, no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola”.

A pesar de que no pueda considerarse que los hechos reflejados en los atestados aportados a este procedimiento sean pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, sí que constituyen indicios racionales suficientes para la apertura de un procedimiento disciplinario para preservar los derechos de las partes en el ámbito de la justicia deportiva.

Por otro lado, en el informe de la Policía Municipal de Alorcón consta que “este asunto está inmerso en un procedimiento judicial y que no se pueden facilitar datos de las personas implicadas que figuran como filiados por la Ley de protección de datos”.

Los artículos 34.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y 5.2 del Código Disciplinario de la RFEF, prevén la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En este caso concreto, la existencia de un procedimiento penal incoado por las denuncias derivadas de los mismos hechos que son objeto de este procedimiento, provoca que esos mismos hechos pueden ser, a la vez, ilícitos penales e infracción disciplinaria, por lo que se justifica que se acuerde la iniciación del procedimiento disciplinario e, inmediatamente después, la suspensión de dicho procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Estas medidas se acuerdan para preservar los derechos de las partes en el ámbito disciplinario deportivo y garantizar el derecho a la presunción de inocencia, respetando el principio “non bis in idem” que da primacía al orden jurisdiccional penal sobre la potestad disciplinaria hasta que se diluciden las responsabilidades penales que, en su caso, concurren.

**Sexto.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Séptimo.**- En el acta del encuentro figura que el entrenador del equipo visitante se dirigió a los árbitros en tono amenazante y salió varias veces de su vestuario a encararse con miembros del equipo local teniendo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario. A este respecto no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad del acta arbitral.

La conducta agresiva del entrenador del club visitante se ve refrendada por la declaración de las personas que se vieron atrapadas en la refriega y que manifestaron que el más violento de los dos varones que intervinieron en la pelea era el entrenador del club Badajoz. En estos hechos no concurre la triple identidad necesaria para apreciar la infracción del principio “non bis in idem”, por lo que pueden ser sancionados en este procedimiento.

Teniendo en cuenta únicamente el contenido del acta arbitral, la conducta de D. Julián Antonio Cruz Pache, entrenador del club Badajoz GvEnergía Amiroad ACV, debe considerarse una falta leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse dirigido en tono amenazante a los árbitros, lo que debe considerarse como actos o expresiones de desconsideración o menosprecio.

Además, D. Julián Antonio Cruz Pache también se enfrentó a los miembros del equipo local y tuvo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario. Estos hechos deben considerarse como una infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que encararse con los miembros del equipo local con una agresividad suficiente como para que tuviera que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario refleja una conducta amenazante teniendo especialmente en cuenta el ambiente de máximo conflicto que se daba en aquel momento entre los miembros de ambos equipos. Además, esa conducta se produjo de forma reiterada.

La infracción tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por D. Julián Antonio Cruz Pache, debe ser sancionada en su grado medio según se regula en el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impone una sanción de suspensión por dos encuentros y multa accesoria al club.

En relación con la infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que se encaró y tuvo que ser separado de forma reiterada, que se produjo cuando el enfrentamiento entre los miembros de ambos equipos acababa de producirse y el riesgo de un nuevo enfrentamiento era máximo y que se produjo por uno de los miembros, el entrenador, cuya conducta debe ser todavía más irreprochable, si cabe, supone que la sanción a imponer se gradúe también en su nivel medio, por lo que la sanción que se impone a D. Julián Antonio Cruz Pache, entrenador del club Badajoz GvEnergía Amiroad ACV, será de suspensión por dos encuentros.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Por lo expuesto, el Juez Único ACUERDA:

- 1.- Archivar las actuaciones reservadas iniciadas el día 12 de marzo de 2025.
- 2.- Incoar un expediente disciplinario a D. Carlos González Hernández por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y suspender el citado procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 3.- Incoar un expediente disciplinario a D. D. Julián Antonio Cruz Pache por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y suspender el citado procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 4.- Sancionar al entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, D. Julián Antonio Cruz Pache, con una sanción de suspensión por dos encuentros como autor de una falta leve prevista en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.
- 5.- Sancionar al entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, D. Julián Antonio Cruz Pache, con una sanción de suspensión por dos encuentros como autor de una falta leve prevista en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF.
- 6.- Dar por finalizado el encuentro, con el resultado existente en el marcador de 5 a 0, en el momento de la suspensión.  
Badajoz GvEnergia Amiroad ACV

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Faltando 11:09 para la finalización del partido, el jugador número 9 D. GONZALEZ HERNANDEZ, CARLOS, con DNI 50549112B se marchó expulsado marchándose por la zona del banquillo visitante, en el cual se encontraba su vestuario. Tras pasar por el banquillo, hay una disputa entre él y varios miembros del equipo visitante. Este jugador, se retira a su vestuario e inmediatamente varios jugadores y el entrenador del equipo visitante salen detrás de él corriendo. En ese momento, el equipo arbitral detiene el partido viendo que muchos jugadores (tanto locales como visitantes) se marchan a la zona de vestuarios del equipo local. Es ahí cuando el árbitro 1 y el asistente ingresan a la zona de vestuarios para ver lo que está sucediendo, pudiendo observar que ha habido varias agresiones, no presenciando el acto en sí, habiendo marcas evidentes de dichas agresiones incluyendo una persona ajena al partido que se encontraba de paso en esa zona, al ser de tránsito público, quejándose de un golpe en su rostro diciendo que se le movía una pieza dental. Acto seguido, asistentes al partido llaman a las fuerzas de orden público y el equipo arbitral retiró a los equipos a sus respectivos vestuarios.

Una vez llegadas las fuerzas de orden público, nos recomiendan no continuar con el encuentro debido a que no pueden garantizar la seguridad del mismo siendo inevitable que se pudiera seguir disputando el partido garantizando la seguridad de sus integrantes. Antes de retirarnos a nuestro respectivo vestuario, un miembro del equipo local, recriminó al árbitro 1 su actuación, “esto es culpa vuestra, lo habéis ocasionado vosotros no cortando estas actuaciones antes” y el entrenador visitante se dirigió al árbitro 2 en los siguientes términos “no vamos a seguir en el partido, porque tengo 9 jugadores lesionado y como conozco el reglamento, no podemos continuar” en tono amenazante.

También el entrenador visitante salió varias veces de su vestuario a encararse con miembros del equipo local teniendo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario.  
(Suspendido en el minuto 29)”.

**Segundo.**- Ambos clubes formularon alegaciones y prestaron prueba documental y señalaremos como más relevante a efecto de la presente resolución, la siguiente:

Atestado nº 4483/25 de la dependencia de Alcorcón de la Policía Nacional en el que aparece la denuncia interpuesta por D. Carlos González Hernández por una presunta agresión cometida por D. Julián A. Cruz Pache.

Parte de lesiones del Hospital Universitario Fundación Alcorcón en el que figuran las lesiones supuestamente producidas por la agresión que se refleja en el párrafo anterior.

Atestado nº 4489/25 de la dependencia de Badajoz de la Policía Nacional en el que aparece la denuncia interpuesta por D. Julián Antonio Cruz Pache por una presunta agresión cometida por D. Carlos González Hernández.

Informe de alta del Hospital Universitario de Badajoz en el que figuran las lesiones supuestamente producidas por la agresión que se refleja en el párrafo anterior.

**Tercero.**- El día 12 de marzo de 2025 este Juez Único acordó la práctica de información reservada, dando un plazo de tres días para que los clubes identificaran a las personas que intervinieron en los incidentes que figuran en el acta arbitral y solicitando al club AD Alcorcón FS El Acebo para que aporte copia del informe de la actuación policial durante el encuentro.

**Cuarto.**- El club AD Alcorcón FS El Acebo aportó una copia del mencionado informe policial.

**Quinto.**- Respecto de los atestados aportados en el que figuran las denuncias interpuestas por D. Carlos González Hernández y D. Julián Antonio Cruz Pache, los hechos reflejados en esos atestados podrían llegar a considerarse como infracciones graves tipificadas en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sin embargo, a este respecto debemos recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, entre todas la STC 33/2015 de 2 de marzo, al afirmar



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

que las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional tienen únicamente el valor de denuncia y, como tal, se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, que deben probarse dentro de procedimiento. Así, estas sentencias afirman que:

“las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. Singularmente, ni las declaraciones autoincriminatorias ni las heteroinculporias prestadas ante la policía pueden ser consideradas exponentes de prueba anticipada o de prueba preconstituida. Y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revele en la mayor parte de los casos imposible o difícil sino, fundamentalmente, porque no se efectuaron en presencia de la autoridad judicial, que es la autoridad que, por estar institucionalmente dotada de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria. De ese modo, no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola”.

A pesar de que no pueda considerarse que los hechos reflejados en los atestados aportados a este procedimiento sean pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, sí que constituyen indicios racionales suficientes para la apertura de un procedimiento disciplinario para preservar los derechos de las partes en el ámbito de la justicia deportiva.

Por otro lado, en el informe de la Policía Municipal de Alorcón consta que “este asunto está inmerso en un procedimiento judicial y que no se pueden facilitar datos de las personas implicadas que figuran como filiados por la Ley de protección de datos”.

Los artículos 34.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y 5.2 del Código Disciplinario de la RFEF, prevén la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En este caso concreto, la existencia de un procedimiento penal incoado por las denuncias derivadas de los mismos hechos que son objeto de este procedimiento, provoca que esos mismos hechos pueden ser, a la vez, ilícitos penales e infracción disciplinaria, por lo que se justifica que se acuerde la iniciación del procedimiento disciplinario e, inmediatamente después, la suspensión de dicho procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Estas medidas se acuerdan para preservar los derechos de las partes en el ámbito disciplinario deportivo y garantizar el derecho a la presunción de inocencia, respetando el principio “non bis in idem” que da primacía al orden jurisdiccional penal sobre la potestad disciplinaria hasta que se diluciden las responsabilidades penales que, en su caso, concurren.

**Sexto.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Séptimo.**- En el acta del encuentro figura que el entrenador del equipo visitante se dirigió a los árbitros en tono amenazante y salió varias veces de su vestuario a encararse con miembros del equipo local teniendo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario. A este respecto no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad del acta arbitral.

La conducta agresiva del entrenador del club visitante se ve refrendada por la declaración de las personas que se vieron atrapadas en la refriega y que manifestaron que el más violento de los dos varones que intervinieron en la pelea era el entrenador del club Badajoz. En estos hechos no concurre la triple identidad necesaria para apreciar la infracción del principio “non bis in idem”, por lo que pueden ser sancionados en este procedimiento.

Teniendo en cuenta únicamente el contenido del acta arbitral, la conducta de D. Julián Antonio Cruz Pache, entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, debe considerarse una falta leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse dirigido en tono amenazante a los árbitros, lo que debe considerarse como actos o expresiones de desconsideración o menosprecio.

Además, D. Julián Antonio Cruz Pache también se enfrentó a los miembros del equipo local y tuvo que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario. Estos hechos deben considerarse como una infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que encararse con los miembros del equipo local con una agresividad suficiente como para que tuviera que ser separado en varias ocasiones y llevado a su vestuario refleja una conducta amenazante teniendo especialmente en cuenta el ambiente de máximo conflicto que se daba en aquel momento entre los miembros de ambos equipos. Además, esa conducta se produjo de forma reiterada.

La infracción tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por D. Julián Antonio Cruz Pache, debe ser sancionada en su grado medio según se regula en el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impone una sanción de suspensión por dos encuentros y multa accesoria al club.

En relación con la infracción tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que se encaró y tuvo que ser separado de forma reiterada, que se produjo cuando el enfrentamiento entre los miembros de ambos equipos acababa de producirse y el riesgo de un nuevo enfrentamiento era máximo y que se produjo por uno de los miembros, el entrenador, cuya conducta debe ser todavía más irreprochable, si cabe, supone que la sanción a imponer se gradúe también en su nivel medio, por lo que la sanción que se impone a D. Julián Antonio Cruz Pache, entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, será de suspensión por dos encuentros.

Por lo expuesto, el Juez Único ACUERDA:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

- 1.- Archivar las actuaciones reservadas iniciadas el día 12 de marzo de 2025.
- 2.- Incoar un expediente disciplinario a D. Carlos González Hernández por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y suspender el citado procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 3.- Incoar un expediente disciplinario a D. D. Julián Antonio Cruz Pache por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y suspender el citado procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 4.- Sancionar al entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, D. Julián Antonio Cruz Pache, con una sanción de suspensión por dos encuentros como autor de una falta leve prevista en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.
- 5.- Sancionar al entrenador del club Badajoz GvEnergia Amiroad ACV, D. Julián Antonio Cruz Pache, con una sanción de suspensión por dos encuentros como autor de una falta leve prevista en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF.
- 6.-Dar por finalizado el encuentro, con el resultado existente en el marcador de 5 a 0, en el momento de la suspensión.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2024-2025

JORNADA:26 (22-03-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Del Amo Padilla, Jose Joaquin "DEL AMO" (Visever Futsal Villarrobledo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Del Amo Padilla, Miguel "DEL AMO" (Visever Futsal Villarrobledo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Tornero Perez, Antonio "TORNERO" (Visever Futsal Villarrobledo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-04-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**

**Temporada: 2024-2025**

**JORNADA:26 (29-03-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mora Dominguez, Nauzet "NAUZET" (Gran Canaria FS )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Doctoral FS

Incidentes de público no graves, protagonizados por el jugador del equipo D.JUAN MARCOS GARCÍA SOSA, que no se encontraba alineado en el partido. Al finalizar el primer período, durante el tiempo de descanso, bajó desde la grada, dirigiéndose a la zona de vestuarios, donde increpó al equipo visitante. (Artículo: 147-1a)